



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 29 de Agosto de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 15197/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "RENTAS – DIRECCION GRAL. - USH S/ CANCELACION DE FACTURA PATAGONIA OBRAS Y SERVICIOS PERIODO OCTUBRE/04."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "*...De los antecedentes:* Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, y efectuado mediante sendas Actas de Constatación N° 42/05 (fs.37) y N° 98/05 ADM. CENTRAL (fs.41) a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Que por la primera de las mencionadas Actas de Constatación, se efectuaron cuatro observaciones que fueron detalladas por el Secretario Contable mediante Disposición de Secretaría Contable N° 61/05 (fs. 42), a las cuales me remito en honor a la brevedad.-----

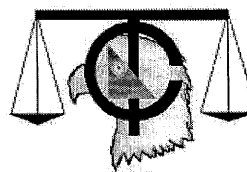
Que luego el Sr. Subsecretario de Ingresos Públicos y Evaluación Fiscal de la D.G.R., presenta su descargo mediante Nota D.G.R. N° 157/05 (fs. 38/39), quien justifica su accionar atento encontrarse en Concurso de Precios la prestación del Servicio de limpieza., Que asimismo, fundamenta su proceder en lo establecido por el Art. 26 inc. 3° apartado c) de la Ley Territorial N° 6, "*...atento la necesidad **urgente** de contar con el servicio de limpieza a los efectos de no resentir el servicio que debe prestar este ente recaudador...*", según alega el cuentadante.-----

Que por último solicita se tenga presente Resolución Plenaria N° 89/04 y Disposición de Secretaría Contable N° 135/04 (fs. 29/32), en tanto este Órgano de Control se ha expedido levantando las observaciones formuladas en dos oportunidades similares.-----

Que consecuentemente deviene Acta de Constatación N° 98/05 ADM. CENTRAL (fs.41), por la cual el Auditor Fiscal decide mantener las observaciones planteadas, "*...ya que durante el ejercicio 2004, se efectuaron NUMEROSAS erogaciones de similares características a la presente. Si bien el Auditor Fiscal que suscribe entiende las **probadas razones de urgencia** de estos gastos y el no cumplimiento de normas procedimentales así como también entiende cuales son las tareas que debe desarrollar ese organismo, también entiende que a lo largo de todo el ejercicio anterior y en lo que va del presente, esa Administración esgrimió el mismo argumento **sin concretar un marco legal apropiado que acredite la relación contractual entre las partes de acuerdo con la ley en cuanto a***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

contrataciones se refiere, haciendo caso omiso a las reiteradas recomendaciones y observaciones que como ente de control, hemos efectuado...”-----

Que posteriormente se recepciona un nuevo descargo del cuentadante mediante Nota D.G.R. N° 571/05 (fs. 41), que reitera lo expuesto en Nota D.G.R. N° 157/05 (fs. 38/39), que a la fecha se ha subsanado la situación por las que surgen las observaciones mediante la incorporación de personal a planta permanente que desarrollaba servicios por los que resultaba necesaria la contratación de terceros.-----

Que agrega que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cancelado el servicio prestado, solicita se levanten las observaciones a fin de no perjudicar al proveedor.-----

Que luego deviene la Disposición de Secretaría Contable N° 61/05 (fs. 42), que por su Art. 1° dispone mantener las observaciones formuladas oportunamente mediante Actas de Constatación N° 42/05 (fs.37) y sostenidas por su similar N° 98/05 ADM. CENTRAL (fs.41). A mas de ello, dispone por su Art. 2° realizar un llamado de atención al Sr. Director de la D.G.R. atento la extemporaneidad de la respuesta, ya que la misma demoró mas de tres meses en contestar.-----

Que por último, se recepciona Nota D.G.R. N° 695/05 de fecha 28/06/05, que mas allá de reiterar las anteriores, reconoce que si bien “...se pudieron haber cometido errores meramente formales, no se ha incurrido en perjuicio fiscal alguno...”-----

Análisis: Que recibidos estos actuados por esta Vocalia de Auditoria, en el marco de lo normado por Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que según surge del descargo realizado por el cuentadante, éste aporta elementos a considerar respecto de las observaciones planteadas oportunamente mediante Actas de Constatación N° 42/05 (fs.37) y sostenidas por su similar N° 98/05 ADM. CENTRAL (fs.41).-----

Que, en efecto, mediante Nota D.G.R. N° 157/05 (fs. 38/39) el cuentadante solicita se tenga en cuenta la Resolución Plenaria N° 89/05, y la Disposición de Secretaría Contable N° 135/04, cuyas copias adjunta.-----

Que ello se colige habida cuenta de lo resuelto por Art. 1° de la resolución citada, en tanto que se aplica una sanción pecuniaria a las personas detalladas en el Anexo I de la misma.---

Que dichas sanciones refierensé a un mismo objeto contractual que el caso subexamine, cual es la contratación del servicio de limpieza de la D.G.R.-Período /04, por lo cual, se afectaría el principio jurídico “non bis in idem” por revestir la imputación de identidad objetiva, ello, reitero, atento ya haberse sancionado dicho accionar mediante dicha Resolución Plenaria N° 89/05 (C. Nac. de Casación Penal, Sala 1ª, 16/4/04- “Palavecino, Raúl R. S/ recurso de casación”).-----

Que habida cuenta de lo informado por Nota D.G.R. N° 571/05 (fs. 41) y su similar N° 695/05 (fs.44) según las cuales el cuentadante pone en conocimiento de éste Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cuentas que se ha subsanado la situación por la cual surgen las observaciones mediante la incorporación de personal a planta permanente que desarrolla los servicios por los que resultaba necesaria la contratación de terceros, es necesario revisar las observaciones mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 61/05 (fs. 42).-----

Que en virtud de ello y en mérito a las atribuciones conferidas a este suscripto en el marco de lo normado por Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02, corresponde en esta instancia levantar los reparos efectuados por Actas de Constatación N° 42/05 y sostenidas por su similar N° 98/05 ADM. CENTRAL, mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 61/05.-----

Conclusiones: Que por lo expuesto precedentemente, entiendo que los argumentos invocados por el cuentadante en el marco de esta instancia de apelación ante el Plenario de Miembros de éste Tribunal, Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02, son idóneos para levantar las Observaciones efectuadas mediante Actas de Constatación N° 42/05 (fs.37) y sostenidas por su similar N° 98/05 ADM. CENTRAL (fs.41), por el Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fuere mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición N° 61/05, impulsando mi voto en el sentido de **levantar los reparos** efectuados en virtud del análisis esbozado previamente.-----

Que previo dictado del acto administrativo pertinente, deberá notificarse del mismo al cuentadante, al Auditor Fiscal interviniente y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas. Es mi voto."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su voto: "...Preliminarmente debo indicar que las presentes actuaciones fueron evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. N° 0042/05 - Adm. Central, las que consistieron en: 1) La presente contratación de servicios carece de respaldo legal, toda vez que no se desprende de las actuaciones, documental que acredite la relación contractual entre las partes. 2) En la tramitación bajo análisis, no se ha dado cumplimiento con los procedimientos administrativos indicados por la Resolución CG N° 06/02 Anexo I, para iniciar y concretar contrataciones. 3) El presente expediente corresponde a la tramitación de un gasto ya ejecutado (fs. 3, obra factura N° 0004-000000639 de fecha 3/11/04, correspondiente a la prestación del mes de octubre) lo que configura un apartamiento a lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109; que reza: "El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos", incumpliendo además las pautas definidas por la Resolución de Cont. Gral. N° 06/02 y la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, que establece la reglamentación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



para el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos y que, en el punto 1.- del Anexo I, define que la oportunidad para tal control ocurre con posterioridad “a la emisión del Acto Administrativo que disponga la afectación de fondos...”, y previo a que dicha afectación se encuentre ejecutada. 4) El presente gasto no contaba al momento de la prestación del servicio con la correspondiente autorización ni reserva de crédito presupuestario, resultando extemporánea la realizada a fs. 26.-----

Que analizado el descargo formulado a fs. 38/39; las actuaciones son remitidas al organismo de origen, conforme el procedimiento establecido en los términos de la Resolución Plenaria 01/01 Anexo I, incisos D y E; con Acta de Constatación TCP. N° 98/05 –Adm. Central indicando el Auditor Fiscal, que en función de dicho análisis, se mantienen las observaciones ya que durante el transcurso del Ejercicio 2004, se efectuaron numerosas erogaciones de similares características a la presente. Agrega que si bien entiende las probadas razones de urgencia de estos gastos y el no cumplimiento de normas procedimentales, así como cuales son las tareas que debe desarrollar ese organismo, también entiende que a lo largo de todo el ejercicio anterior y lo que va del presente, esa Administración esgrimió el mismo argumento sin concretar un marco legal apropiado que acredite la relación contractual entre las partes de acuerdo con la ley en cuanto a contrataciones se refiere, haciendo caso omiso a las reiteradas recomendaciones y observaciones efectuadas por este Ente de Control (fs. 40).-----

Que remitido nuevamente el expediente con un nuevo descargo presentado por el Sr. Director Provincial de Rentas por Nota D.G.R. N° 571/05 (fs. Fs.41), el mismo es analizado por la Secretaría Contable de este Tribunal; dictándose en consecuencia la Disposición S.C. N° 61/04, por la cual el Secretario Contable dispone mantener las Observaciones efectuadas mediante las actas de constatación referenciadas, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-----

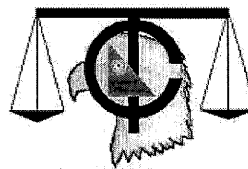
Para arribar a dicha conclusión, invocó como fundamento de su decisión, además de los términos del descargo obrante a fs. 41, el dictado de la Resolución Plenaria N° 89/05, mediante el cual se resolvió la aplicación de multa en casos de muy similares características al presente; razón por la cual consideró la no procedencia de aplicación de sanción en la presente causa.-----

En efecto, cabe recordar los antecedentes que culminaron con el dictado de la citada Resolución Plenaria N° 89/05, por guardar estrecha vinculación con la cuestión que se ventila en el expediente que se analiza.-----

Dicho resolutorio se sustentó en los fundamentos emitidos por el Plenario de Miembros, mediante Acuerdo Plenario N° 660; en el que se analizó el **Expediente N° 11957/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: “RENTAS –DIRECCION GRAL. USH S/CONTRATACION SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIO DGR PERIODO 2004”** y su agregado N° 11958/03, caratulado: “RENTAS-DIRECCION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

GRAL. S/CONTRATACIÓN SERVICIO LIMPIEZA DISTRITO RENTAS RIO GRANDE PERIODO 2004”, acompañados de los Expedientes originarios de la Administración Central N° 12861/04 caratulado: “RENTAS-DIRECCION GRAL-USH S/ CANCELACION DE FACTURA PATAGONIA OBRAS Y SERVICIO DE LIMPIEZA EN D.G.R. AGOSTO DE 2004.”, N° 07018/04 caratulado: “RENTAS-DIRECCION GRAL- USH S/CANELACION FACTURA PATAGONIA OBRAS Y SERVICIOS POR SERVICIO DE LIMPIEZA D.G.R. MES MAYO/04.”, N° 10810/04, caratulado: “RENTAS-DIRECCION GRAL- USH S/CANCELACIÓN FACT. PATAGONIA OBRAS Y SERVICIOS D.G.R. PERIODO JULIO/04.”, Y N° 03573/04 caratulado: “RENTAS-DIRECCION GRAL- USH S/CANCELACION FACTURA PATAGONIA OBRAS PERIODO ENERO/2004 POR SERVICIO DE LIMPIEZA D.G.R.”-----

En dicha oportunidad se analizó la situación de los expedientes relacionados con el pago de facturas correspondientes al servicio de limpieza de la D.G.R., por los meses de agosto, mayo, julio y enero, todos del año 2004; y los reparos que los mismos recibieron en el marco del procedimiento del Control Previo.-----

Que como se puede apreciar el objeto de aquellos expedientes es sustancialmente idéntico al del que se analiza en el presente; difiriendo únicamente en el período de cancelación – octubre de 2004; al igual que las observaciones que se realizaron en aquella oportunidad, las que como en este caso consistieron en la falta de respaldo contractual pertinente; el incumplimiento de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones (leyes N° 50, 495 y su Reglamentario 1122/02 y Resolución C.G. N° 06/02); incumplimiento del procedimiento del Control Previo por tratarse de la tramitación de un gasto ejecutado; y falta de autorización y reserva de crédito presupuestario para efectuar el gasto.-----

También se observa que se ha apelado a similares argumentos para intentar levantar las observaciones formuladas, constatándose que en el descargo presentado en estas actuaciones al igual que en las que se rememoran, se desprende como argumento defensivo, medularmente la circunstancia de que desde la Dirección de Rentas se iniciaron en tiempo y forma las actuaciones tendientes a formalizar la contratación, mediante compulsa de precios, de una empresa para la prestación del servicio de limpieza del organismo a su cargo; no obstante dado que no se podía prescindir del servicio de limpieza atento las características del mismo, se efectuaron las actuaciones en el marco de lo establecido en la Ley Territorial N° 6, Cap. 2, Tít. III, Art. 26°, Inc. 3, Ap. c).-----

Que en consecuencia, tratándose de similares argumentos, los que en su oportunidad no tuvieron entidad suficiente para permitir el levantamiento de las observaciones formuladas, por cuanto se entendió que en función de los elementos aportados no correspondía la prórroga indefinida, sin instrumento legal que lo avale y sin causa que lo justifique, de una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



contratación directa basado en la invocación de una causal genérica como la de graves inconvenientes respecto del normal funcionamiento de la Dirección, puesto que si bien es posible que ello suceda, no se habían aportado ni en aquella oportunidad ni en esta, elementos serios y contundentes que permitan configurar la ocurrencia de tal circunstancia; corresponde mantener en las actuaciones que aquí se analizan idéntico criterio; recordando que la invocación que realiza el cuentadante en relación a lo dispuesto por este Órgano de Control mediante Resolución Plenaria N° 89/04 y Disposición Secretaría Contable N° 135/04, tampoco es novedosa, puesto que ello también se invocó y se tuvo en cuenta al dictarse la Resolución Plenaria N° 89/05; estableciéndose conforme a los fundamentos que le dieron sustento (Acuerdo Plenario N° 660) que *“...lo resuelto por este Tribunal en aquella oportunidad, en nada contradice las conclusiones a las que se arriba en el presente, por el contrario, lejos de justificar la conducta asumida por los funcionarios intervinientes se recalcó la improcedencia de la misma, recomendando expresamente el cambio de conducta; por ello ante la reiteración de las faltas, dilatando injustificadamente el proceso tendiente a revertir la situación irregular, lo que a su vez desvirtúa la urgencia invocada, corresponde mantener las observaciones formuladas en las actuaciones que se analizan”*.-----

Que en función de lo expuesto debo manifestar mi disidencia parcial con los argumentos vertidos con el Vocal preopinante, por cuanto entiendo que no resulta procedente en el caso levantar los reparos oportunamente efectuados; sin perjuicio de considerar que no corresponde en el caso la aplicación de multa a los responsables, por entender que habiéndose dictado la Resolución Plenaria N° 89/05, con posterioridad a los hechos que dieron lugar al presente, la finalidad correctiva de dicha sanción se encuentra cumplida; razón por la cual propulso mi voto en el sentido de **ratificar las observaciones formuladas por Acta de Constatación T.C.P. N° 0042/05 - Adm. Central, ratificadas por su similar N° 98/05 y mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 61/05, sin aplicación de multa**.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, siguiendo inveterada doctrina del ex Tribunal de Cuentas de Nación, entiendo que cuando el acto le es comunicado al órgano de contralor externo, encargado de su control previo (tribunal de Cuentas), contrariando de dicha forma la normativa vigente en la materia; pero que no obstante ha dado origen al nacimiento de un derecho legítimo; si la prestación se ha efectuado de conformidad, no procede la paralización del pago; siempre y cuando se trate de servicios, obras o suministros realizados para y en beneficio del Estado; circunstancias que deberán ser probadas por el funcionario responsable de la contratación sin perjuicio de su posterior determinación en un eventual juicio administrativo de responsabilidad.-----

Que en el caso, los elementos obrantes en autos, incluso la opinión del Auditor Fiscal, obrante a fs. 40, permiten inferir que la contratación realizada ha resultado beneficiosa para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el Estado, por lo que no cabe paralizar el pago de la misma, exponiendo al Estado a eventuales perjuicios pecuniarios de mayor entidad ante posibles acciones judiciales del acreedor, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50."-----

Finalmente, emite su voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...El citado Expediente ha sido evaluado en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 042/05, mantenidas a través del Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 98/05 y, por el Secretario Contable, mediante Disposición N° 61/05."-----

En la primera de las Actas citadas (fs. 37) se efectuaron distintas observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) La presente contratación de servicios carece de respaldo legal, no obrando en las actuaciones documental que acredite la relación contractual entre las partes; 2) Incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por el Anexo I de la Resolución C.G. N° 06/02 para iniciar y concretar contrataciones; 3) El Expediente corresponde a la tramitación de un gasto ya ejecutado transgrediendo las disposiciones contenidas en el art. 109 del Decreto Provincial 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, Resolución C.G. N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo ocurre con posterioridad a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, y previo a que tal afectación se encuentre ejecutada; 4) El gasto no contaba al momento de la prestación del servicio con la correspondiente autorización ni reserva de crédito presupuestario, resultando extemporánea la realizada a fs. 26."-----

Posteriormente el cuentadante presenta su descargo a través de la Nota D.G.R. N° 157/05 (fs. 38), el que fue analizado por el Auditor Fiscal mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 98/05 (fs. 40), manteniendo las observaciones oportunamente efectuadas; indicando que durante el transcurso del ejercicio 2004, se efectuaron numerosas erogaciones de similares características, invocando la Administración el mismo argumento sin concretar un marco legal apropiado que acredite la relación contractual entre las partes de acuerdo con la ley en materia de contrataciones, haciendo caso omiso a las reiteradas recomendaciones y observaciones de este organismo de control."-----

Ante un nuevo descargo de la Dirección General de Rentas efectuado por Nota N° 571/05 (fs. 41), toma intervención el Sr. Secretario Contable a través de la Disposición N° 61/05 (fs. 42/43), manteniendo las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 42/05, sostenidas por su similar N° 98/05. En los considerandos de dicho acto se indica que, habiendo analizado el nuevo descargo presentado, se entiende prudente mantener los reparos, no aplicando la sanción pertinente a los responsables por haberse



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



dictado la Resolución Plenaria N° 89/05; a través de la cual se aplicaron sanciones por casos similares, debiendo proseguirse con las actuaciones.-----

Finalmente, mediante Nota D.G.R. N° 695/05 (fs. 44) el Director Provincial de Rentas apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, indicando que si bien en las actuaciones se pudieron haber cometido errores formales, no se ha incurrido en perjuicio fiscal alguno.-----

Agrega que en la actualidad ha finalizado la contratación del servicio de limpieza, con motivo de la incorporación de personal que desempeñan la función, no resultando necesario la prestación de servicios de terceros.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, emiten sus votos los Sres. Vocales, analizando las observaciones oportunamente efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante, existiendo disidencia entre ambos.-----

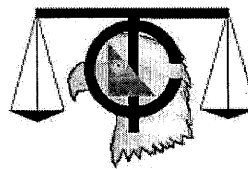
En efecto, el Sr. Vocal de Auditoría concluye, merituando la Resolución Plenaria N° 89/05 en tanto que aplica una sanción pecuniaria por incumplimientos relativos a un mismo objeto contractual, y lo informado por Notas D.G.R. N° 571/05 y 695/05, por las que el cuentadante pone en conocimiento de este organismo de control que se ha subsanado la situación que dio origen a las observaciones efectuadas, mediante la incorporación de personal a planta permanente que desarrolla los servicios por los que resultaba necesaria la contratación de terceros, que resulta procedente levantar los reparos efectuados por Acta de Constatación N° 42/05.-----

Por su parte, el Sr. Vocal Legal rememora las actuaciones que motivaron el Acuerdo Plenario N° 660 y la Resolución Plenaria N° 89/05, entendiendo que, tratándose de similares argumentos a los invocados en el presente, los que en su oportunidad no tuvieron entidad suficiente para permitir el levantamiento de las observaciones formuladas, por cuanto se entendió que en función de los elementos aportados no correspondía la prórroga indefinida, sin instrumento legal que lo avale y sin causa que lo justifique, de una contratación directa basada en la invocación de una causal genérica como la de graves inconvenientes respecto del normal funcionamiento de la Dirección, no habiéndose aportado ni en aquella oportunidad ni en esta, elementos serios y contundentes que permitan configurar la ocurrencia de tal circunstancia; corresponde mantener en el presente Expediente idéntico criterio; recordando que la invocación que realiza el cuentadante en relación a lo dispuesto por este Órgano de Control mediante Resolución Plenaria N° 89/04 y Disposición Secretaría Contable N° 135/04, tampoco es novedosa, puesto que ello también se invocó y se tuvo en cuenta al dictarse la Resolución Plenaria N° 89/05.-----

Concluye, así, que no resulta procedente en el caso levantar los reparos oportunamente efectuados; sin perjuicio de considerar que no corresponde la aplicación de multa a los responsables, por entender que habiéndose dictado la Resolución Plenaria N° 89/05, con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

posterioridad a los hechos que dieron lugar al presente, la finalidad correctiva de dicha sanción se encuentra cumplida; razón por la cual inclina su voto en el sentido de ratificar las observaciones formuladas por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 0042/05, ratificadas por su similar N° 98/05 y mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 61/05, sin aplicación de multa.-----

Destaca que, sin perjuicio de ello, los elementos reunidos en autos, incluso la opinión del Auditor Fiscal, obrante a fs. 40, permiten inferir que la contratación realizada ha resultado beneficiosa para el Estado, por lo que no cabe paralizar su pago, exponiendo al Estado a eventuales perjuicios pecuniarios de mayor entidad ante posibles acciones judiciales del acreedor, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50; citando en sustento de su postura doctrina del ex Tribunal de Cuentas de la Nación.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos e impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, entiendo que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 42/05.-----

Asimismo, estimo que la situación planteada encuadra en el supuesto previstos por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, tal como lo indican los Sres. Miembros preopinantes, en el marco de los Expedientes N° 11957/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "RENTAS – DIRECCION GRAL. USH S/ CONTRATACION SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIO DGR PERIODO 2004" y su agregado N° 11958/03, caratulado: "RENTAS – DIRECCION GRAL. USH S/ CONTRATACION SERVICIO LIMPIEZA DISTRITO RENTAS RIO GRANDE PERIODO 2004", por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 89/05 -de fecha 20/04/05-.-----

A través del citado acto administrativo se aplicó una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes a Mariela SIFON (Subdirectora de la D.G.R.), Daniel RIMADA y Roberto Marcial MURCIA (Directores de la D.G.R.), Luis Alberto SUAREZ y Rodrigo DUME (Secretarios de Contrataciones y Abastecimiento), Roberto Tomás DANIELS (Subsecretario de Hacienda) y Gabriel Armando ALLEGRO (Secretario de Hacienda), en el marco de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tal como surge del Acuerdo Plenario 660, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis, relacionados con el pago de facturas correspondiente al servicio de limpieza de la Dirección General de Rentas por los meses de enero, mayo, julio, y agosto de 2004.-----

Por tanto, considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en el caso sub examine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 42/05, no resulta conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados.-----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 89/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

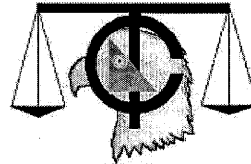
Y, asimismo, entiendo que en función de estas circunstancias temporales, las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando además la fecha del citado acto administrativo. La multa aplicada a través de la citada Resolución Plenaria tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Asimismo, y al haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central 42/05, no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; sin que ello obste a la cancelación de la obligación contraída, en función de las consideraciones expuestas en su voto por el Sr. Vocal Legal y con las salvedades allí efectuadas.-----

Por todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 42/05, sostenidos por su similar N° 98/05, y mantenidos por Disposición S.C. N° 61/05, sin aplicación de multa, y sin que obste a la cancelación de la obligación contraída, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Dirección General de Rentas con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes. Es mi voto."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



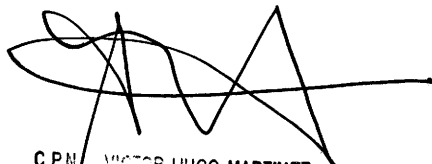
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes conforme lo establecido por el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, **RESUELVE: Ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 42/05, sostenidos por su similar N° 98/05, y mantenidos por Disposición S.C. N° 61/05, sin aplicación de multa, y sin que obste a la cancelación de la obligación contraída, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50.**-----

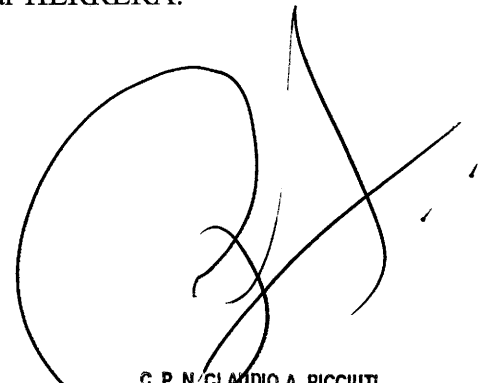
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección General de Rentas con remisión del Expediente N° 15197/04 a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, así como al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 414 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia